

## RESOLUCIÓN RTV-047-02-CONATEL- 2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CONATEL

## CONSIDERANDO

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

Que, el artículo 76 de la norma ibídem señala que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el artículo 82 ibídem establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Que, el artículo 226 de la Carta Magna prescribe que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el artículo 261 ibídem establece: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

Que, el artículo 313 de la referencia dispone: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se considerarán sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la Ley".

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como **regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."

Que, el artículo quinto innumerado, agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de la referencia dice: "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) ...la cancelación de las concesiones;"

Que, el artículo 27, inciso primero ibídem determina que: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."



Que, el artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión **están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento.**"

Que, el artículo 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) **Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el artículo 79 ibídem dispone: "Terminación de Oficio.- En los casos previstos en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con excepción del literal b), el CONATEL podrá resolver de oficio, a petición de sus miembros o de cualquier persona, el término de la concesión de frecuencia."

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción dice:

"Artículo 1.- Los sistemas de Audio y Video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento, y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia.

"Artículo 38.- El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del artículo 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Que, el Código Civil establece:

"Art. 6.- La Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces."

"Art. 13.- La Ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y, su ignorancia no excusa a persona alguna."

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."

"Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: "Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos

*de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, con la fusión del ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el ex CONARTEL en materia de radiodifusión y televisión, entre estas facultades se encuentra, la de dar por terminado anticipada y unilateralmente los contratos de concesión a aquellos concesionarios que han incumplido con la normativa vigente.

Que, el proceso administrativo que se debe dar a estos procesos de terminación unilateral y anticipada de concesiones, es el establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, procedimiento que se encuentra en armonía con las garantías Constitucionales del debido proceso y derecho a la legítima defensa, prescrita en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en Leyes, Reglamentos y demás instrumentos normativos; cabe indicar que entre dichas facultades se encuentra la de cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones y/o autorizaciones de forma anticipada y unilateralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 260 -11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, dispuso el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción denominado "JHOSELYN", de la ciudad de Indanza, provincia de Morona Santiago, otorgada el 04 de febrero de 2009, a favor de la señora Emérita Susana Castro Rivera, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Resolución notificada a la concesionaria el 07 de julio de 2010, mediante oficio 452-S-CONATEL-2010, suscrito por el señor Secretario del CONATEL, en la cual consta la recepción de la resolución por parte de Susana Castro, el 7 de julio del 2010, así como la boleta única en la cual se detalla que el 7 de julio del 2010, a las 12h05 se notifica con el contenido de la Resolución 260-11-CONATEL-2010 a la Señora Susana Castro y consta la firma de recepción de la concesionaria.

Que, la Dirección General Jurídica con memorando DGJ-2011-2520 de 22 de agosto del 2011 (DTS 60256) emite el Informe Jurídico sobre el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción, modalidad cable físico denominada "JHOSELYN" de la ciudad de Indanza, provincia de Morona Santiago, el cual en su parte principal establece: "La concesionaria Emérita Susana Castro Rivera, pese haber sido legalmente notificada no ha comparecido ante

esta Administración a ejercer su derecho a la defensa. En consecuencia, el silencio de la Administrada debe ser entendido como negativa de los fundamentos de la Resolución 260-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, sin perjuicio que esa falta de contestación se tenga como indicio contra la Administrada, conforme lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil... A la concesionaria se le notificó con la Resolución 260-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010 que dio inicio al presente proceso, con fecha 07 de julio de 2010, siendo que los pagos que se acreditan por parte de la Dirección General Administrativa Financiera fueron efectuados el día 21 de julio de 2010, esto es, 15 días después de ejecutada la notificación, razón por la cual, el pago se realizó cuando el acto administrativo que contiene el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión había producido efectos jurídicos contra la administrada, conforme lo establecido en el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.....". Concluyendo que: "...el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería continuar con el proceso iniciado mediante la Resolución 260-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato celebrado el 04 de febrero de 2009, otorgado a favor de la Señorita Emérita Susana Castro Rivera para la concesión del sistema de audio y video por suscripción, modalidad cable físico denominado "JHOSELYN" de la ciudad de Indanza, provincia de Morona Santiago."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-769-21-CONATEL-2011 de 20 de octubre de 2011, resolvió avocar conocimiento del Informe Jurídico contenido en el memorando DGJ-2010-2520, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL, continuar con el proceso iniciado mediante Resolución 260-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010 y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito el 04 de febrero de 2009, por medio del cual se otorgó a favor de la Señorita Emérita Susana Castro Rivera la concesión del sistema de audio y video por suscripción, modalidad cable físico denominado "JHOSELYN" de la parroquia Indanza, Cantón Limón, Provincia de Morona Santiago, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato establecida en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Resolución que fuere notificada mediante oficio 1410-S-CONATEL-2011 de 31 de octubre de 2011, recibido con fecha 10 de noviembre de 2011, a las 13h37.

Que, la concesionaria, Señora Emérita Susana Castro Rivera con fecha 17 de noviembre del 2011 (DTS 66421), presenta un recurso respecto de la Resolución RTV-769-21-CONATEL-2011 de 20 de octubre de 2011, fundamentándose las siguientes consideraciones: "Estando en el tiempo para dar a conocer los motivos en las cuales supuestamente hemos incurrido como lo establece el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y TV. Esto es 30 días para ejercer la defensa y presentar pruebas que la Ley determine.... Que si bien es cierto hemos incurrido en mora por cuanto no se pagó a tiempo los derechos de concesión por la utilización de frecuencia, sin embargo se procedió a hacerlo posteriormente, situación está que se incurrió no con el ánimo de perjudicar ni causar problemas a la entidad que Ud. Preside sino por razones de accesibilidad tomándose en cuenta de que la Parroquia Indanza carece de entidades financieras y crediticias, aparte de que para salir a una de ellas se requiere de varias horas de viaje, pero sin que esto signifique omisión de responsabilidad debo aclarar también que había desconocido que este tipo de inconvenientes me iba a traer consecuencias como la terminación unilateral emitida por Uds...La entidad que otorga frecuencias de radio y TV estuvieron en transición, cambio de nombre, denominación etc. Lo cual implica también cambio de modalidad de transferencia económica, cuentas, etc. Situación que de alguna forma también incidió en esta situación de mora que reconozco".

Que, el Art. 67, literal i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) **Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, de conformidad con el artículo de la referencia, la Resolución 260-11-CONATEL-2010 de 25 de junio del 2010, notificada el 7 de julio del 2010, y recibida por la misma concesionaria se ubica en el momento procesal de artículo 67 correspondiente al inicio del proceso de terminación de la concesión, en que se

notifica al concesionario para que en el término de treinta días conforme el artículo 67 y el artículo 4 de la Resolución de la referencia.

Que, la Resolución RTV-769-21-CONATEL-2011 de 20 de octubre de 2011, pertenece a la segunda fase del artículo 67 en mención, esto es: "...el concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días a solicitar que el Consejo revea su decisión el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla...", por consiguiente este es el momento procesal del Recurso Extraordinario de Revisión, no como erróneamente interpreta la concesionaria en su escrito al manifestar: "**Estando en el tiempo para dar a conocer los motivos en las cuales supuestamente hemos incurrido como lo establece el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y TV. Esto es 30 días para ejercer la defensa y presentar las pruebas que la Ley determine...**". Lo procesalmente pertinente en este momento es el Recurso Extraordinario de Revisión del acto administrativo contenido en la Resolución RTV-769-21-CONATEL-2011 de 20 de octubre de 2011, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 75 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión en concordancia con la Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010.

Que, esta Autoridad en aplicación de la Constitución de la República del Ecuador artículos 10, 11, 75 y 76 y de la normativa detallada, en ejercicio de competencia establecida en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que dispone: "**El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos.**", y de conformidad con el artículo quinto innumerado, agregado a continuación del Art. 5 que determina: "**Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) ...la cancelación de las concesiones;**", conoce esta petición de la concesionaria como Recurso Extraordinario de Revisión.

Que, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, la petición por la cual el concesionario solicita el correspondiente recurso ha sido presentada el 17 de noviembre del 2011 dentro del término de ocho días establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, ya que la notificación se configuro con fecha 10 de noviembre del 2011.

Que, debe analizarse la procedencia del recurso de revisión interpuesto. El recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, subordinado a formalidades y no sujeto a silencio administrativo. Es un medio extraordinario de impugnación por el cual se procura que la autoridad administrativa deje sin efectos actos administrativos que declaren, reformen o extingan derechos subjetivos.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Art. 178 determina que: "**Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:**

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

*El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

Que, los fundamentos del recurso propuesto, no se encasillan en ninguna de las causales anteriormente descritas. En su petición de 17 de noviembre del 2011, la concesionaria no aporta ningún nuevo elemento que pueda considerarse en la categoría de valor trascendental al momento de expedirse el acto o resolución de que se trate e incumple con la obligación de determinar la causal por la cual interpone su recurso, ni de manera expresa ni de manera tácita, ni tampoco efectúa fundamentación alguna al respecto, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

Que, de conformidad con el Art. 178 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva, en mención, el órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido razón por la cual, esta Dirección de la revisión del expediente, al encontrarse sustanciándose el Recurso de Revisión, establece que obran los antecedentes previos y los informes presentados que determinan de manera evidente la existencia y el incumplimiento del Concesionario.

Que respecto de los argumentos de la concesionaria cabe realizar las siguientes consideraciones:

-Respecto de la manifestación: *"Que si bien es cierto hemos incurrido en mora por cuanto no se pagó a tiempo los derechos de concesión por la utilización de frecuencia, sin embargo se procedió a hacerlo posteriormente, situación está que se incurrió no con el ánimo de perjudicar ni causar problemas a la entidad que Ud. Preside sino por razones de accesibilidad tomándose en cuenta de que la Parroquia Indanza carece de entidades financieras y crediticias, aparte de que para salir a una de ellas se requiere de varias horas de viaje, pero sin que esto signifique omisión de responsabilidad debo aclarar también que había desconocido que este tipo de inconvenientes me iba a traer consecuencias como la terminación unilateral emitida por Uds..."*.

Es oportuno destacar que la concesionaria de la referencia, al suscribir el contrato de autorización para la explotación de servicios de audio y video por suscripción el 4 de febrero del 2009 adquirió libremente una obligación con el Estado que le comprometía al pago mensual de derechos de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 36 y con lo detallado en la Cláusula Sexta "Pagos de Derechos" del contrato referido, mismo que fue aceptado y suscrito en legal y debida forma por el concesionario.

La Resolución 260-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, fue expedida por cuanto en el Certificado de No adeudar a la SENATEL No. 469 de 16 de junio de 2010, emitido por la Dirección General Administrativa Financiera, consta que la concesionaria Emérita Susana Castro Rivera adeuda a la SENATEL 13 meses consecutivos que, suman USD 1628.99 dólares.

La concesionaria, a la fecha de la Resolución 769-21-CONATEL-2011, se apreciaba que había efectuado pagos con fechas 21 de julio del 2010 y 19 de abril del 2011, como se lo puede apreciar en el siguiente cuadro:



| HISTÓRICO DE FACTURAS - SIFAF |               |                   |               |               |             |         |     |         |        |                   |
|-------------------------------|---------------|-------------------|---------------|---------------|-------------|---------|-----|---------|--------|-------------------|
| AL 19/07/2011                 |               |                   |               |               |             |         |     |         |        |                   |
| CASTRO RIVERA EMERITA SUSANA  |               |                   |               |               |             |         |     |         |        |                   |
| No. UNICO                     | FECHA EMISION | FECHA VENCIMIENTO | ESTADO        | FECHA DE PAGO | VALOR SERV. | REL.IQ. | IVA | INTERES | TOTAL  | No FACTURA        |
| 266295                        | 11/06/2009    | 26/06/2009        | CancFisica_RT | 21/07/2010    | 1.000,00    | 0       | 120 | 160,8   | 1280,8 |                   |
| 266378                        | 10/07/2009    | 25/07/2009        | CancFisica_RT | 21/07/2010    | 78,00       | 0       | 9   | 11,64   | 99     |                   |
| 266511                        | 07/08/2009    | 22/08/2009        | CancFisica_RT | 21/07/2010    | 20,00       | 0       | 2   | 2,75    | 25,15  |                   |
| 266660                        | 08/09/2009    | 23/09/2009        | CancFisica_RT | 21/07/2010    | 20,00       | 0       | 2   | 2,52    | 24,92  |                   |
| 268758                        | 08/10/2009    | 23/10/2009        | Cancelado_RT  | 21/07/2010    | 20,00       | 0       | 2   | 2,29    | 24,69  | 001-002-0277478   |
| 272135                        | 05/11/2009    | 20/11/2009        | Cancelado_RT  | 21/07/2010    | 20,00       | 0       | 2   | 2,06    | 24,46  | 001-002-0277479   |
| 275879                        | 05/12/2009    | 20/12/2009        | Cancelado_RT  | 21/07/2010    | 20,00       | 0       | 2   | 1,83    | 24,23  | 001-002-0277480   |
| 279265                        | 05/01/2010    | 20/01/2010        | Cancelado_RT  | 21/07/2010    | 20,00       | 0       | 2   | 1,61    | 24,01  | 001-002-0277481   |
| 282578                        | 05/02/2010    | 20/02/2010        | Cancelado_RT  | 21/07/2010    | 20,00       | 0       | 2   | 1,38    | 23,78  | 001-002-0277482   |
| 286305                        | 05/03/2010    | 20/03/2010        | Cancelado_RT  | 21/07/2010    | 20,00       | 0       | 2   | 1,15    | 23,55  | 001-002-0277483   |
| 289715                        | 05/04/2010    | 20/04/2010        | Cancelado_RT  | 21/07/2010    | 20,00       | 0       | 2   | 0,92    | 23,32  | 001-002-0277484   |
| 292921                        | 05/05/2010    | 20/05/2010        | Cancelado_RT  | 21/07/2010    | 20,00       | 0       | 2   | 0,69    | 23,09  | 001-002-0277485   |
| 300232                        | 05/06/2010    | 20/06/2010        | Cancelado_RT  | 21/07/2010    | 20,00       | 0       | 2   | 0,46    | 22,86  | 001-002-0277486   |
| 303498                        | 05/07/2010    | 20/07/2010        | Cancelado_RT  | 21/07/2010    | 20,00       | 0       | 2   | 0       | 22,4   | 001-002-0277487   |
| 306728                        | 05/08/2010    | 20/08/2010        | Cancelado_RT  | 19/04/2011    | 20,00       | 0       | 2   | 2       | 24,4   | 001-002-000309763 |
| 311521                        | 05/09/2010    | 20/09/2010        | Cancelado_RT  | 19/04/2011    | 20,00       | 0       | 2   | 1,77    | 24,17  | 001-002-000309764 |
| 314489                        | 05/10/2010    | 20/10/2010        | Cancelado_RT  | 19/04/2011    | 20,00       | 0       | 2   | 1,55    | 23,95  | 001-002-000309765 |
| 317383                        | 05/11/2010    | 20/11/2010        | Cancelado_RT  | 19/04/2011    | 20,00       | 0       | 2   | 1,32    | 23,72  | 001-002-000309767 |
| 320062                        | 05/12/2010    | 20/12/2010        | Cancelado_RT  | 19/04/2011    | 20,00       | 0       | 2   | 1,09    | 23,49  | 001-002-000309768 |
| 322932                        | 05/01/2011    | 20/01/2011        | Cancelado_RT  | 19/04/2011    | 20,00       | 0       | 2   | 0,87    | 23,27  | 001-002-000309769 |
| 327733                        | 05/02/2011    | 20/02/2011        | Cancelado_RT  | 19/04/2011    | 20,00       | 0       | 2   | 0,65    | 23,05  | 001-002-000309770 |
| 330688                        | 05/03/2011    | 20/03/2011        | Cancelado_RT  | 19/04/2011    | 20,00       | 0       | 2   | 0,43    | 22,83  | 001-002-000309771 |
| 333690                        | 05/04/2011    | 20/04/2011        | Cancelado_RT  | 19/04/2011    | 20,00       | 0       | 2   | 0       | 22,4   | 001-002-000309772 |
| 338538                        | 05/05/2011    | 20/05/2011        | Pendiente_RT  | (null)        | 20,00       | 0       | 0   | 0       | 0      |                   |
| 340150                        | 05/06/2011    | 20/06/2011        | Pendiente_RT  | (null)        | 20,00       | 0       | 0   | 0       | 0      |                   |
| 342919                        | 05/07/2011    | 20/07/2011        | Pendiente_RT  | (null)        | 20,00       | 0       | 0   | 0       | 0      |                   |

A la concesionaria se le notificó con la Resolución 260-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010 que dio inicio al presente proceso con fecha 07 de julio de 2010, siendo que los pagos que se acreditan por parte de la Dirección General Administrativa Financiera fueron efectuados el día 21 de julio de 2010, esto es, 15 días después de ejecutada la notificación, razón por la cual, el pago se realizó cuando el acto administrativo que contiene el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión había producido efectos jurídicos contra la administrada, conforme lo establecido en el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

La Ley de Radiodifusión y Televisión en sus artículos 27 y 36 disponen la obligación de ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes y al correspondiente pago de las tarifas sin excepción por parte de las estaciones comerciales de radiodifusión, en concordancia con el Código Civil que determina en sus artículos 1561 y 1562 que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y que deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella; por lo cual era obligación y responsabilidad del concesionario al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, el acatar y cumplir la Ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente. Esta obligación lleva implícito un compromiso legalmente adquirido por la concesionaria que debía ser honrado oportunamente.

Demostrándose que el proceso de terminación iniciado en contra de la concesionaria es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, literal i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76, y contando con el elemento fáctico que constituyó el Certificado Financiero correspondiente emitido por la Dirección General Administrativa Financiera.

Es impropio admitir que el concesionario al cancelar sus obligaciones como consecuencia de la notificación con el inicio del proceso de terminación de contrato, sea exonerado de responsabilidad ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente constante en los artículos 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, lo cual es improcedente en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

La Ley de Radiodifusión y Televisión establece la obligación sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización, destacando que la concesión termina: **Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** La concesionaria conocía y era responsable de honrar la obligación que adquirió desde que suscribió el correspondiente contrato siendo que la concesionaria registra vencimientos desde el 26 de junio del 2009.

Lo expuesto invalida la aseveración de la concesionaria en el sentido de que: *"por razones de accesibilidad tomándose en cuenta de que la Parroquia Indanza carece de entidades financieras y crediticias, aparte de que para salir a una de ellas se requiere de varias horas de viaje"*, incurrió en mora, mora que es aceptada y reconocida expresamente por la Señora Emérita Susana Castro Rivera al manifestar: *"Que si bien es cierto hemos incurrido en mora por cuanto no se pagó a tiempo los derechos de concesión por la utilización de frecuencia..... pero sin que esto signifique omisión de responsabilidad"*.

Que, en relación al argumento: *"La entidad que otorga frecuencias de radio y TV estuvieron en transición, cambio de nombre, denominación etc. Lo cual implica también cambio de modalidad de transferencia económica, cuentas, etc. Situación que de alguna forma también incidió en esta situación de mora que reconozco"*.

El Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispuso: **"Artículo 13.-** *Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

De lo cual se concluye que el argumento de la Señora Castro es inamisible toda vez que la fusión se dio a partir del 24 de agosto del 2009 siendo que su mora data del 26 de junio del 2009, esto es, dos meses antes de la fusión a la que posiblemente se refiere la administrada.

Finalmente al tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 13 del Código Civil que determinan que: "La Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces; y que, "La Ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y, su ignorancia no excusa a persona alguna". Es improcedente el argumento de la concesionaria al manifestar: *"debo aclarar también que había desconocido que este tipo de inconvenientes me iba a traer consecuencias como la terminación unilateral emitida por Uds."*.

Que, la Dirección General Jurídica emitió su respectivo informe, en el cual concluye que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería desestimar y rechazar el recurso formulado por la Señora Emérita Susana Castro Rivera, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "JHOSELYN", respecto de la Resolución RTV-769-21-CONATEL-2011 de 20 de octubre de 2011 y en consecuencia ratificar en todas sus partes la resolución en mención.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,



En ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del Recurso presentado por la Señora Emérita Susana Castro Rivera y del informe de jurídico DGJ-2011-3530, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

**ARTICULO DOS:** Desechar el recurso interpuesto por la Señora Emérita Susana Castro Rivera y, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución RTV-769-21-CONATEL-2011 dictada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO TRES:** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTICULO CUATRO.-** Notifíquese con esta Resolución al Sistema de Audio y Video por suscripción denominado "JHOSELYN"; a la señora Emérita Susana Castro Rivera, Calle La Paz s/n Vía Gualaquiza Indanza - Cantón Limón Indanza, Provincia de Morona Santiago. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Dado en Quito D.M., el 25 de enero de 2012



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL